

EXPEDIENTE: 00182/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00182/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho, por la C. [REDACTED] en contra de la omisión de la contestación a su solicitud de información pública que formuló al Ayuntamiento de Texcoco, registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00010/TEXCOCO/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día quince de octubre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes: _____

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día quince de octubre de dos mil ocho, la C. [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: _____

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

"presupuesto de egresos - nóminas por pago de sueldos y salarios a funcionarios y empleados que conforman la plantilla de trabajadores - declaración anual de retención del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2007 y de las declaraciones mensuales de 2008 - catálogo de cuentas contables todo esto de los años 2007 y 2008" (sic). _____

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.** _____

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de Ayuntamiento de Texcoco, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 5 de noviembre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Texcoco, omitió entregar información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: _____

- *Fecha de entrega:* _____
- *Detalle de la Solicitud:* _____

No existe respuesta a la solicitud recibida con número de folio 00010/TEXCOCO/IP/A/2008 dirigida a AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO el día quince de octubre _____

IV. La C. [REDACTED], tuvo conocimiento de la omisión de respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, Ayuntamiento de Texcoco.

V. En fecha 19 de noviembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 51 fracción II, la C. [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la omisión de contestación que el Ayuntamiento de Texcoco realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00182/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.
00182/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.



- ACTO IMPUGNADO.

"Solicitud de información" (sic)

- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"No han dado respuesta a mi solicitud de información" (sic). _____

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 2 de diciembre del dos mil ocho no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

y _____



CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta OMITIDA por el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Texcoco, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"presupuesto de egresos - nóminas por pago de sueldos y salarios a funcionarios y empleados que conforman la plantilla de trabajadores - declaración anual de retención del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2007 y de las declaraciones mensuales de 2008 - catálogo de cuentas contables todo esto de los años 2007 y 2008" (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

CUESTIONAMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
1.- ¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR CONCEPTO DE NÓMINAS POR PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE CONFORMAN LA PLANTILLA DE TRABAJADORES? 2.- ¿A CUÁNTO ASCIENDE LA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DECLARACIÓN ANUAL DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2007?	SIN RESPUESTA



<p>3.- ¿A CUÁNTO ASCIENDE LA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE LAS DECLARACIONES MENSUALES DE 2008?</p> <p>4.- ¿CUÁL ES EL CATÁLOGO DE CUENTAS CONTABLES QUE COMPRENDEN LOS AÑOS 2007 Y 2008?</p>	
--	--

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

- “Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.*

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

- Artículo 7.-** Son sujetos obligados:
- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
 - II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
 - III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
 - IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
 - V. Los Órganos Autónomos;*



VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal dispone en su artículo 31 las atribuciones de los Ayuntamientos específicamente por cuanto hace a los aspectos contables, financieros y al nombramiento de los servidores públicos y la base para la remuneración respectiva:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;

...
XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...



427

XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;
...

Ahora bien, el artículo 12 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

II. *Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;*

VII. *Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*
...

En este sentido el dispositivo exige información pública de oficio, es decir debe estar disponible de manera permanente y actualizada en su portal de Transparencia, por lo tanto del precepto citado resulta evidente que el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con el catálogo de puestos de sus servidores públicos, y si bien, el numeral en comento dispone que sólo los de mando medio y superiores, esto se prevé en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado como obligación pública de oficio, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de transparencia es la señalada en la fracción segunda, y por cuanto hace a los puestos correspondientes a los niveles inferiores a los mandos medios y superiores se considera como "obligación pasiva", que también reviste el carácter de "pública", pero aclarando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.



Aunado a lo anterior, La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone lo siguiente:

4 X
Artículo 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

Artículo 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

...

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

Artículo 98. *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

....

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

...

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

...

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECORRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado SUJETO OBLIGADO. Aunado a ello, el SUJETO OBLIGADO hubiere dado estricto cumplimiento a la solicitud base del presente recurso de revisión si simplemente hubiere proporcionado al hoy RECORRENTE el vínculo de su página web en donde esta obligado (con base en la ley de la materia) a disponer en todo momento con dicha clase de información.

Por lo tanto, se advierte que "EL SUJETO OBLIGADO", soslaya lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:



"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

En conclusión, "EL SUJETO OBLIGADO" cuenta con dicha información y en obvio de repeticiones los argumentos esgrimidos con antelación se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Asimismo, con base en lo descrito por la Ley Orgánica Municipal el SUJETO OBLIGADO, resulta competente para conocer del presupuesto asignado, registros contables y el importe de las cantidades que por concepto del pago de impuestos se erogaron, aunado a que es imperativo e insoslayable según lo describe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se trata de información pública de oficio, misma que debe estar accesible en su portal electrónico de transparencia.

Por cuanto hace al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Texcoco omite entregar la información o la negativa de su posesión, así como el informe de justificación, actualizándose la negativa ficta.

En este supuesto la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.



En consecuencia, debe instruirse al "SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Texcoco a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya

que ante su inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 que a la letra dicen:

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

...

VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

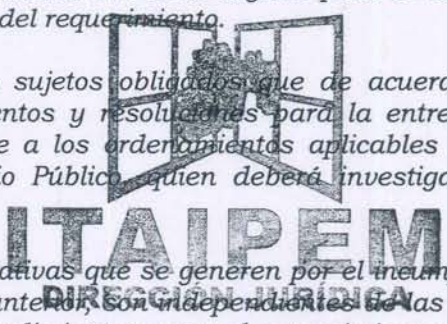
El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 84.- La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 85.- En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

Artículo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

Artículo 87.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.



Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de TEXCOCO a que observe lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que con base en la misma, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar, o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

A la luz de los argumentos anteriores, y en virtud de que el SUJETO OBLIGADO circunscribió su actuar omitiendo apearse a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

En consecuencia, debe instruirse al SUJETO OBLIGADO, El Ayuntamiento de Texcoco a que entregue al recurrente los documentos en los cuales se sustente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar la solicitud, es decir, la respuesta de El Ayuntamiento de Texcoco, deberá dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

CUESTIONAMIENTO FORMULADO
1.- ¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR CONCEPTO DE NÓMINAS POR PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE CONFORMAN LA PLANTILLA DE TRABAJADORES?
2.- ¿A CUÁNTO ASCIENDE LA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DECLARACIÓN ANUAL DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2007?
3.- ¿A CUÁNTO ASCIENDE LA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE LAS DECLARACIONES MENSUALES DE 2008?
4.- ¿CUÁL ES EL CATÁLOGO DE



CUENTAS CONTABLES QUE
COMPRENDEN LOS AÑOS 2007 Y
2008?

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



422

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", Ayuntamiento de Texcoco, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Ayuntamiento de Texcoco es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que no fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, debe instruirse al SUJETO OBLIGADO, El Ayuntamiento de Texcoco a que entregue al recurrente los documentos en los cuales se sustente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar la solicitud, es decir, la respuesta de El Ayuntamiento de Texcoco, deberá dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

CUESTIONAMIENTO FORMULADO
1.- ¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR CONCEPTO DE NÓMINAS POR PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE CONFORMAN LA PLANTILLA DE TRABAJADORES?
2.- ¿A CUÁNTO ASCIENDE LA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DECLARACIÓN ANUAL DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2007?
3.- ¿A CUÁNTO ASCIENDE LA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE LAS DECLARACIONES MENSUALES DE 2008?
4.- ¿CUÁL ES EL CATÁLOGO DE CUENTAS CONTABLES QUE COMPRENDEN LOS AÑOS 2007 Y 2008?



CUARTO.- Notifíquese a "EL RECORRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.



NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY


ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



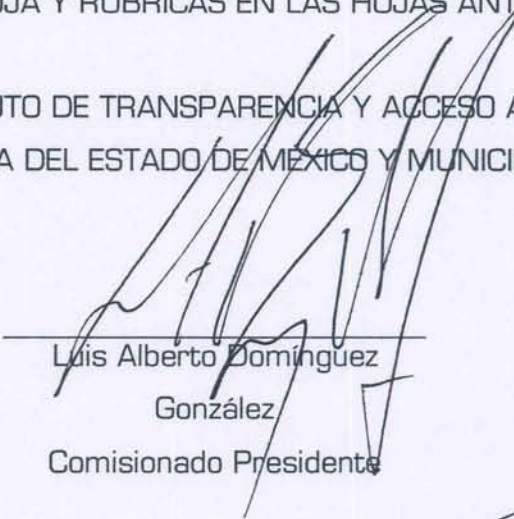
Miroslava Carrillo Martínez

Comisionada




Sergio Arturo Valls
Esponda

Comisionado



Luis Alberto Domínguez
González

Comisionado Presidente



Federico Guzmán Tamayo

Comisionado

Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00182/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

